



CARMEN DEL VALLE ESCUDERO

PROCURADORA

NOTIFICADO 10-12-18

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PIEDRAHITA

C/ DE LA CÁRCEL, S/N - 05500 - PIEDRAHÍTA (ÁVILA)

Teléfono: 920 36 00 06, Fax: 920 36 09 27

Correo electrónico: mixtol.piedrahita@justicia.es

Equipo/usuario: MJH

Modelo: N05020

N.I.G.: 05186 41 1 2014 0100259

ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 000068 /2015

Procedimiento origen: JVB JUICIO VERBAL 0000253 /2014

Sobre OTRAS MATERIAS

EJECUTANTE , EJECUTANTE D/ña. MARIA JESUS FELISA RAEZ PEREZ, FRANCISCO MONTERO MORAL
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN DEL VALLE ESCUDERO, MARIA DEL CARMEN DEL VALLE ESCUDERO
Abogado/a Sr/a. ,

EJECUTADO D/ña. EXCMO AYUNTAMIENTO DE BEJAR
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN MATA GRANDE
Abogado/a Sr/a.

D E C R E T O

Sra. Letrada de la Administración de Justicia:

Dña. MARÍA ADORACIÓN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

En PIEDRAHÍTA, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Béjar se interpuso recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de fecha 15.11.18 que acordaba entre otras consideraciones, estar el ejecutante facultado para la realización de las obras y trabajos necesarios para llevar a cabo la resolución que se ejecuta de fecha 03.09.2015. Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a la parte contraria, la cual presentó escrito impugnando el recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el recurrente que la diligencia de ordenación que se recurre les causa indefensión al haberse dictado sin el preceptivo traslado a esa parte del escrito de la representación de los ejecutantes de fecha 04.10.2018 -que la diligencia de ordenación recurrida provee-, a fin de que pudieran formular alegaciones sobre el mismo. A este respecto, el Artículo 276 de la LEC establece que cuando las partes

estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal y que si se presenta un escrito telemáticamente el traslado de copias de dicho escrito y documentos se hará por medios telemáticos de forma simultánea a la presentación y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. A mayor abundamiento el Artículo 278 del mismo texto legal establece que cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal.

En las actuaciones consta que el ejecutante presentó escrito junto con justificante de traslado de copias a la parte contraria, por lo que el demandado tenía conocimiento de dicho escrito y conforme a los artículos anteriormente citados y dado el tiempo transcurrido desde la presentación del escrito hasta la fecha de la diligencia de ordenación recurrida, podría haber efectuado las alegaciones al mismo que hubiera tenido por conveniente.

En relación a la manifestación del demandado en su escrito de recurso de que dicho traslado resulta imprescindible porque debe conocer con total claridad la obra y la fecha de la misma, el escrito cuyo traslado denuncia la recurrente no haberse efectuado nada dice de la obra que se pretende hacer ni de la fecha en la que se va a hacer.

Insiste el recurrente en que sea el Juzgado el que fije una fecha de inicio del comienzo de las obras una vez que acredite el ejecutante el cumplimiento de los trámites preceptivos. Como él mismo dice, al necesitarse una serie de requisitos y licencias administrativas para la realización de las obras, y desconocer este Juzgado las fechas en que el demandante haya podido solicitar las licencias o permisos y al desconocer así mismo los trámites y tiempo que la administración competente emplee en la resolución de los mismos, es absurdo e inútil que el Juzgado fije una fecha de inicio de obras que no se pueda cumplir. Por otro lado el demandante, como dice la diligencia de ordenación recurrida, debe contar previamente con las licencias administrativas correspondientes, pero no tiene la obligación de acreditar ante este Juzgado el cumplimiento de los requisitos administrativos para el inicio de las obras, será la administración competente la que fiscalice el cumplimiento de tales requisitos e impedir que se cumplan las obras si carece de tales requisitos. Ello no obsta a que en el

momento que el demandante tenga todos los permisos y licencias y tenga una fecha de inicio de obras lo comunique al Juzgado y a la parte demandada.

SEGUNDO.- El recurrente en el segundo motivo de recurso manifiesta que la diligencia de ordenación recurrida provee en contradicción con el título, puesto que en el mismo no se contiene la obra a realizar.

La citada diligencia se limita a ratificar las resoluciones dictadas en este procedimiento, las cuales además han adquirido firmeza. A mayor abundamiento, la diligencia recurrida, cuando se refiere a la realización de las obras, expresa que se deben realizar conforme al informe pericial de fecha 21.11.2017 en el que se fijó el importe de las mismas. Dicho informe es total y absolutamente respetuoso con el título que se ejecuta, ya que se limita a describir cómo se debe llevar a cabo la retirada de elementos propiedad de la estación de esquí que se encuentran situados en la finca del demandante y cómo se debe acometer la reposición del vallado entre las fincas en aquellos límites en los que no existe duda.

Por lo anteriormente expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Béjar contra la diligencia de ordenación de fecha 15.11.18, que confirmo íntegramente.

Contra el presente decreto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión objeto de la reposición al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA A.J.